



Pamplona 21 de Julio del 2020

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
E.S.D

REF: ALEGATOS ART 15 NUM 1 DECRETO 806 DEL 2020
DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : EDDA ROSARIO SUAREZ GOMEZ
APODERADO : CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
DEMANDADO : JOSE ROSARIO PEREZ CONTRERAS
RADICADO: 2019-00107-00

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, En calidad de apoderado del señor **EDDA ROSARIO SUAREZ GOMEZ en su calidad de DEMADANTE Y RECURRENTE de esta alzada**, me permito descorrer los alegatos que establece ART 15 NUM 1 DECRETO 806 DEL 2020 y siendo el mismo como parte RECURRENTE de la siguiente manera:

PRETENSION SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA: me ratifico en cada una de los hechos y pretensiones de la demanda presentada y la sentencia de primera instancia que cual se NEGÓ las pretensiones de la misma por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** y que hoy conoce el litigio este despacho.

SEGUNDA: Se solicita a este Honorable Despacho REVOCAR en toda su parte la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Pamplona.

FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

Esta defensa se permite sustentar ante el Honorable Tribunal en segunda instancia los alegatos de la siguiente manera:

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos, junto con las pruebas testimoniales presentadas dentro del plenario, que efectivamente dan cuenta que entre mi representada **EDDA ROSARIO SUAREZ GOMEZ** y el DEMANDADO **JOSE DE ROSARIO PEREZ CONTRERAS** existió UNIÓN MARITAL DE HECHO para el periodo comprendido entre los años 2004 a 2012, tal y como se solicita en el acápite de pretensiones del escrito demandatorio.



Ahora bien atendiendo el carácter imprescriptible que por vía jurisprudencial le ha dado la honorable Corte Suprema de Justicia. Sala civil mediante la sentencia STC 1163, RADICADO 11001020300020140015300 del 06 de febrero de 2014 MP. Dr Fernando Giraldo Gutiérrez es claro entonces que en el presente caso aplica la solicitud de declaratoria de la Unión marital de hecho solicitada.

De otra parte y habiéndose demostrado la existencia de los requisitos legales para la declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO no solo desde la arista legal establecida en la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, sino también a la luz la decantada jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia quienes entre otras han dejado por sentado respecto de tales requisitos lo siguiente:

SALA DE CASACIÓN CIVIL PROCESO RADICADO NO 15173 DE 2016

“Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. (Subrayas propias)

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.(Subrayas propias).

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción



Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
Abogado Titulado- Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas
PAMPLONA: Calle 4 No 6-64 Oficina 102
Frente al Palacio de Justicia
: Doc.carlosenriquevera@hotmail.com
Celular: 3132269072



de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”.

A la vista jurisprudencial antes anotada y atendiendo a la situaciones fácticas debatidas dentro del presente proceso, es claro que la situación particular dada entre mi representada **EDDA ROSARIO SUAREZ GOMEZ Y JOSE ROSARIO PEREZ CONTRERAS** resulta muy acorde a lo sentado por el precedente en cita, máxime cuando de los testimonios ofrecidos por esta defensa se llega a la conclusión de que efectivamente pese a que las partes no convivían bajo el mismo techo y a que de un tiempo para acá dejaron de verse; ello no quiere decir entonces que no se habían forjado un proyecto de vida en común o sino por el contrario como se explica que el señor JOSE ROSARIO PEREZ CONTRERAS se sintiera con compromisos de apoyo y socorro mutuos frente a mi poderdante al punto de adquirir para esta enseres para el hogar como bien lo refiere uno de los testimonios aportados por esta defensa, pero además el hecho de haberla presentado ante sus hijos como su pareja y que en este estrado fue negado por la hija del señor JOSE ROSARIO pero que en realidad ocurrió. Todo lo anterior desvirtúa entonces toda posibilidad de que la relación sostenida por las partes durante el lapso indicado en la Demanda fuera entendida como simples encuentros accidentales sin relevancia alguna y con el simple fin de tener intimidad.

En vista de lo anterior señor Magistrado, esta defensa recurre la presente decisión y solicita al *ad-quem* se concedan las pretensiones de la Demanda en su integridad, por encontrarse probada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, más allá de lo expresado por el Juez de instancia en su providencia y porque los hechos y circunstancias en que dicha unión se dieron, se encuentran bajo el amparo de los fundamentos legales y jurisprudenciales que rigen este tipo de Uniones, luego entonces solicito al señor juez de alzada que a la hora proferir decisión definitiva frente al presente recurso, analice en su integridad lo debatido dentro del proceso junto con las pruebas allegadas al mismo en aras de que se conceda lo pretendido por esta defensa.

Atentamente:


Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
Abogado Titulado
CC. 88034642 de Pamplona
T.P No 239649 del C.S. Judicatura

